

RESOLUCIÓN No. 01580

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO 02452 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2013 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En virtud de lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, en uso de sus facultades conferidas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Código Contencioso Administrativo, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante Auto No. 00398 de 2012, la Subdirección de Control de Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.**, quien adelanta la ejecución del proyecto denominado "CAMINOS DE SAN ROQUE", ubicado en la calle 165B N° 13C – 55 barrio Villa de Aranjuez. (Folios 44 al 48)

Que dicho auto fue notificado personalmente al señor Néstor Andrés Abello, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'043.455 de Bogotá, en calidad de representante legal, el día 7 de junio de 2012 (folio 48 reverso) comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios con radicado N° 2012EE072191 del 12 de junio de 2012, (Folio 56) y publicado en el Boletín Legal de esta Entidad.

Que mediante Auto No. 01442 del 15 de septiembre de 2012, la Subdirección de Control de Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, se formularon los siguientes cargos a título de dolo, a la **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.**, identificada con Nit. 860.058.070-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces:

Cargo Primero: *No proteger los sumideros causando la sedimentación del curso de agua de la red de alcantarillado al disponer en ella de manera directa arenas y otros residuos sólidos, vulnerando presuntamente con esto las siguientes normas: El artículo 8 del Decreto – Ley 2811 de 1974 y el artículo 19 de la Resolución No. 3957 de 2009.*

Cargo Segundo: *No realizar una adecuada limpieza de las vías de acceso y salida de vehículos del frente de obra, así como de llantas y volcos, permitiendo el arrastre de materiales fuera del área de trabajo, vulnerando presuntamente con esto lo dispuesto en el parágrafo 2, artículo 2, del Decreto 357 de 1997 y el Artículo 2 de la Resolución 541 de 1994.*

Cargo Tercero: *Realizar un inadecuado manejo de los combustibles, lubricantes y/o sustancias peligrosas, al igual que de los residuos ordinarios y materiales contaminados con*

RESOLUCIÓN No. 01580

estos insumos, dentro del proyecto de CAMINOS DE SAN ROQUE, vulnerando presuntamente con esto: El artículo 32 incisos G y H del Decreto 4741 de 2005, el artículo 4,5 y 17 de la Resolución 1188 de 2003 y los numerales 4.3, 4.5 y 2.4.1 del Manual Técnico para el Manejo de Aceites Lubricantes Usados.

Que el auto antes señalado fue notificado personalmente al señor Edilberto Fernández identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'045.219 de Bogotá, en calidad de autorizado de la Constructora Colpatria, de acuerdo a autorización otorgada por la representante legal la señora Luz Stella Tovar Becerra identificada con la cédula de ciudadanía N° 52'071.549 de Bogotá (folio 79 reverso)

Que mediante radicado N° 2012ER148211 del 03 de diciembre de 2012, visible a folios 122 a 132), la Constructora Colpatria S.A., a través de la doctora María Fernanda Diago Romero, solicitó a esta Secretaría la nulidad y revocatoria del auto de inicio de proceso sancionatorio 00398 de 2012.

Que mediante radicado N° 2012ER154367 del 13 de diciembre de 2012, la Constructora Colpatria S.A., a través de la doctora María Fernanda Diago Romero, presentó descargos del auto N° 01442 del 15 de septiembre de 2012, por el cual se formulan cargos. (Folios 88 a 103)

Que mediante radicado N° 2012EE163880 del 30 de diciembre de 2012, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió respuesta del radicado N° 2012ER148211 del 03 de diciembre de 2012, negando la solicitud de nulidad del auto de inicio de proceso sancionatorio. (Folios 133 a 134)

Que mediante radicado N° 2013ER006389 del 18 de enero de 2013, la Constructora Colpatria S.A., a través de la doctora María Fernanda Diago Romero, presenta respuesta a la comunicación enviada por la Secretaría Distrital de Ambiente con radicado N° 2012ER148211 del 04 de enero de 2013, respecto de la solicitud de nulidad del auto de inicio de proceso sancionatorio/ Revocatoria Directa.

Que mediante radicado N° 2013EE007207 del 22 de enero de 2013, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, informa que no es posible dar trámite a la solicitud de revocatoria directa, teniendo en cuenta que no obra dentro del expediente SDA-08-2011-3125, ni se adjunta escrito que acredite la calidad en que actúa la Constructora Colpatria S.A. (Folio 121)

Que mediante radicado N° 2013ER010322 del 29 de enero de 2013, (folios 115 a 120), la Constructora Colpatria S.A., solicita a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente corregir la posición anunciada en el radicado N° 2013EE007207 del 22 de enero de 2013 por la cual la Secretaría informa que no es posible darle trámite a la solicitud de revocatoria directa, teniendo en cuenta que no obra dentro del expediente SDA-08-2011-3125, ni se adjunta escrito ningún documento que acredite la calidad en que se actúa.

Que mediante radicado N° 2013EE132159, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió resolución N° 01768 del 03 de octubre de 2013,

RESOLUCIÓN No. 01580

visible a folios 158 al 163, por la cual resuelve negar la solicitud de revocatoria directa del auto N° 1442 del 15 de septiembre de 2012.

Que mediante radicado N° 2013EE132248 del 03 de octubre de 2013, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió auto N° 2452 del 3 de octubre de 2013, por el cual se abre a periodo probatorio por el término de 30 días; en el artículo 4°, dispone: (folios 175 al 180 revés)

“(…)

ARTÍCULO CUARTO.- *No admitir como pruebas las siguientes:*

“(…)

3.2.1 *Testimoniales Pedimos llamar a los siguientes testigos*

(…)”

Beatriz Elena Cepeda, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.898.731, quien ocupa el cargo de Directora de Proyecto, y quien puede ser contactada en Carrera 54 A No. 127 A- 45.

Héctor Alberto Suarez Briceño, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.797.490 quien ocupa el cargo de Profesional de Aseguramiento de Calidad y quien puede ser contactado en Carrera 54ª No. 127 A- 45.

3.2.2 **Visita Técnica:** *Solicitamos que se haga una visita técnica a la obra para comprobar los hechos que aquí narramos y que sustentan nuestra defensa.*

3.2.3 **Pruebas de aguas:** *Solicitamos que se realice la caracterización de vertimientos, con el fin de validar el estado de las aguas vertidas y probar que esta se encuentran libres de arenas, residuos sólidos y demás materiales, sustancias y elementos prohibidos. (...)” de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.*

(…)”

Que se notificó personalmente al señor Jorge Abraham Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80'156.423 de Bogotá, en calidad de autorizado de la Constructora Colpatría, de acuerdo a autorización otorgada por la representante legal la señora Luz Stella Tovar Becerra identificada con la cédula de ciudadanía N° 52'071.549 de Bogotá (Folio 181 reverso)

Que mediante radicado N° 2014ER85456 del 26 de mayo de 2014, la Constructora Colpatría S.A., solicita pronunciamiento de fondo sobre la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra el auto N° 1442 del 15 de septiembre de 2012. (Folios 187 al 191)

Que mediante radicado N° 2014ER85450 del 26 de mayo de 2014, la Constructora Colpatría S.A, presentó recurso de reposición contra el auto N° 2452 de 2013, por el cual la Dirección de Control Ambiental abre a periodo probatorio por el término de 30 días. (Folios 192 al 205)

RESOLUCIÓN No. 01580

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierten por la parte interesada y reconocida en el proceso las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el Artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 53 del mencionado Código.

Que el Artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, dispone que el recurso de reposición deba interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que en el caso que ocupa la atención de esta Dirección, el recurso de reposición fue interpuesto contra el auto No. 02452 del 3 de octubre de 2013, "Por el cual se decreta la práctica de pruebas"

Que además el mencionado recurso, fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, puesto que como obra en el registro de la dependencia de notificaciones, el citado acto administrativo fue notificado el día 19 de mayo de 2014, al Doctor JORGE A RODRIGUEZ, en su calidad de apoderado de la **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.** Identificada con Nit No. 860.058.070-6 y por tal motivo esta autoridad ambiental procederá a resolverlo de fondo, conforme con lo dispuesto en el Artículo 56 y s.s. del Código Contencioso Administrativo, como a continuación se dispone.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tiene por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contencioso-administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

Este Despacho dentro de su actuación procesal y con el fin de poder garantizar la protección de derechos fundamentales, como son el debido proceso y el derecho de defensa, atenderá el radicado 2014ER85456 del 26 de mayo de 2014, y el radicado N° 2014ER85450 del 26 de mayo de 2014, allegado por el Doctor Jorge Gabriel Taboada, identificado con cedula de ciudadanía No. 19'426.206 de Bogotá, en su calidad de apoderado de la **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.**, y en el que el recurrente expone los argumentos antes mencionados, y los cuales esta Entidad resolverá.

Solicita el recurrente que se reponga el auto 2452 del 03 de octubre de 2013, y en su lugar profiera auto decretando pruebas negadas en el artículo cuarto. Específicamente se pide a la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE se decrete las siguientes pruebas:

RESOLUCIÓN No. 01580

“(…)

- El testimonio de la señora Beatriz Elena Cepeda, Directora del Proyecto Camino de San Roque, para que explique a la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE las actividades desarrolladas por Constructora Colpatria para cumplir con la normatividad ambiental.
- El testimonio del señor Héctor Alberto Suárez Briceño, jefe de HSE de Colpatria, para que explique a la SDA las directrices en materia de gestión ambiental que se tomaron en el Proyecto Camino de San Roque.
- Visita técnica al proyecto Camino de San Roque con el fin de comprobar los hechos narrados en el escrito de descargos y que sustentan la defensa de mi representada.
- Prueba de aguas con el fin de validar el estado de las aguas vertidas y probar que ésta se encuentran libre de sedimentos.

(…)”

Al respecto, considera este Despacho que es procedente negar la práctica de pruebas testimoniales, la visita al proyecto, y la prueba de aguas vertidas ya que estas pruebas son inconducentes e inútiles debido a que el hecho que origina este proceso sancionatorio fueron los presuntos impactos ambientales que ~~ocurrieron~~ en el desarrollo de la obra, y, por esta razón es imposible evidenciar que estas afectaciones no existieron. Esta Secretaría considera que con los descargos presentados y las pruebas aportadas. Este despacho considera inútil estas pruebas por cuanto sobran, por no ser idóneas, no en sí mismas, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso ya que éste solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciarse y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes cuando esto no sea absolutamente necesario.

Esta Secretaría reitera que la petición de realizar las pruebas de aguas señala: *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para la cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Adicionalmente a los anterior el Artículo 8 de la Resolución 3957 de 2009

“(…)”

Artículo 8º. Obligaciones de los Usuarios Registrados

Todos los Usuarios objeto de registro de vertimientos deberán cumplir con los valores de referencia establecidos para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público e informar a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA de cualquier cambio de las actividades que generan vertimientos.

Parágrafo:

La Secretaría Distrital de Ambiente – SDA se reserva el derecho a solicitar caracterización de aguas residuales a cualquier Usuario objeto de registro con el fin de verificar las condiciones de calidad de sus vertimientos y el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente

Página 5 de 9

RESOLUCIÓN No. 01580

norma; en caso que se excedan las concentraciones máximas establecidas por la autoridad ambiental el Usuario deberá realizar la autodeclaración de sus vertimientos.

(...)"

Ahora bien, de acuerdo a la solicitud realizada mediante radicado N° 2014ER85456 del 26 de mayo de 2014, "solicitud de decisión de fondo sobre la revocatoria directa contra el auto 1442 del 15 de septiembre de 2012" La resolución 1768 del 03 de octubre de 2013, en su artículo quinto establece que dicha resolución no tiene recurso alguno de acuerdo a lo establecido en el artículo 95 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el Ciudadano, establece en su numeral Octavo el de proteger los recursos naturales y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los Municipios, Distritos o Áreas Metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

RESOLUCIÓN No. 01580

Que el Decreto – Ley 2811 de 1974 en su Artículo 8 considera la sedimentación en los cursos o depósitos de agua y la acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios, como factores que deterioran el ambiente.

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

“...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos...”

Que el Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, establece: “Transfórmese el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente.

De igual manera, el Decreto Distrital No. 109 de 2009 y 175 de 2009, “Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, prevé en su artículo 4º que: *“Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.”*

El Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 5º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *“Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.”*

El citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal L, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *“Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.”*

RESOLUCIÓN No. 01580

Por medio de la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 en su Artículo 1º, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en la Dirección de Control Ambiental, la función de: *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Confirmar en su totalidad el auto 2452 del 03 de octubre de 2013, por el cual se decreta la práctica de pruebas, de acuerdo a las consideraciones establecidas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO - Notificar a la CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A con Nit No. 860.058.070 – 6, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, o apoderado debidamente en la Carrera 54 A No. 127 A – 45, de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente providencia no procede Recurso y con ella queda agotada la vía gubernativa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 21 días del mes de septiembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2011-3125

Elaboró:

KATERINE REYES ACHIPIZ	C.C: 53080553	T.P: 222387 CSJ	CPS: CONTRATO 764 DE 2015	FECHA EJECUCION:	14/08/2015
------------------------	---------------	-----------------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

Consuelo Barragán Avila	C.C: 51697360	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 338 DE 2015	FECHA EJECUCION:	14/08/2015
-------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALOC.C:	51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 827 DE 2015	FECHA EJECUCION:	9/09/2015
------------------------------------	----------	----------	---------------------------	------------------	-----------

Maria Ximena Ramirez Tovar	C.C: 53009230	T.P:	CPS: CONTRATO 136 DE 2015	FECHA EJECUCION:	29/12/2014
----------------------------	---------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Página 8 de 9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 01580

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242

T.P:

CPS:

FECHA 21/09/2015
EJECUCION: